dado; el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 652.—REGLAMENTO para facilitar la ejecucion de la ley de inmigracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Antonio Abad Alfau, general de division, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Atendiendo á la necesidad que existe de facilitar la ejecucion de las leyes de inmigracion, reglamentando sobre el modo de hacer eficaces las medidas que el Gobierno pueda tomar en su observancia.—Oido el Consejo de Ministros ha venido en dar el presente

REGLAMENTO:

Art. 1º Queda creada una Junta de inmigracion en cada cabeza de Provincia y en los puertos habilitados de Samaná y Puerto Plata: éstas se compondrán de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, entre aquellas personas mas amantes del progreso del pais y del Gobernador Político en las cabezas de Provincia, ó del Comandante de armas en las comunes, los cuales serán presidentes natos de ellas. Los Secretarios de éstos lo serán tambien de las dichas comisiones.

Art. 2º Las Juntas de inmigracion celebrarán sus sesiones en el local de la Gobernacion en las cabezas de Provincia, y en las comunes de Puerto Plata y Samaná en el de la Comandancia de armas. Para su régimen interior y para la mas fácil ejecucion de lo que les está atribuido, pueden reglamentar lo que á bien tengan, sometiéndolo ántes á la aprobacion del Ministro de lo Interior.

Art. 3º Son atribuciones de la Junta de inmigracion: 1ª Inquirir los medios mas fáciles y económicos para traer inmigracion al pais, poniéndolo siempre todo en conocimiento del Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de lo Interior. 2ª Emplear todos los medios mas conducentes al fin de que solo vengan en clase de inmigrados, gente agricultora, ó que ejerzan un arte, ciencia ó industria útil. 3ª Solicitar informes de los terrenos mas convenientes por su salubridad y feracidad, que pertenezcan á

la Nacion para tenerlos preparados á poner en posesion de ellos á los agricultores que no hayan podido acomodarse con particulares, bajo las condiciones y estipulaciones de su contrato: 4º Proporcionarles alojamiento y manutenciòn despues de su llegada, durante el término que fuere convenido, y atenderlos con todo el esmero y cuidado que sea posible dispensarles: 5ª Proveerles de las herramientas y demas útiles que se haya convenido darles, y de las primeras semillas para sus siembras, procurando que todo sea de la mejor calidad: 6ª Cuidar de que los que se acomoden con particulares, sea bajo una contrata que les asegure el cumplimiento de lo que con ellos se haya convenido: 7ª atender a todo lo que pueda acreditar este ramo, tanto en lo interior como en lo exterior de la República.

Art. 4º La Junta de inmigracion nombrará sus agentes proveedores y demas que sean necesarios, cuidando que en todo haya exactitud, regularidad y buena fé.

Art. 5º Todas las cuentas de gastos que al efecto se hagan deberán ser examinadas y aprobadas por la Junta y sometidas al visto del Ministro de lo Interior.

Art. 6º El cargo de miembro de la Junta de inmigracion es honorífico y gratuito, y durarán en sus funciones dos años. Los que cumplieren con celo y patritismo este encargo, serán acreedores á la estimacion y consideracion de sus conciudadanos.

Art. 7º El presente reglamento será ejecutado a diligencia del Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 dias del mes de Junio del año 1860, y 17º de la Patria. —A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera del Interior, Policía y Agricultura, Jacinto de Castro.

Núm. 653.—ACUERDO del S. C. facultando al P. E. á usar de las facultades que le concede el artículo 35, atribucion 22 de la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Atendida la exposicion que, á nombre del Poder Ejecutivo, ha hecho el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, pidiendo su anuencia para